

LEY DE CONTABILIDAD VIGENTE
(Texto Ordenado 2.007)

- ***Ley N° 3462 y sus modificatorias:***
 - ***Ley N° 3.648***
 - ***Ley N° 6.425 (de Administración Financiera)***
 - ***Ley N° 8.116***

- ***Decreto N° 1067/75***

- ***Normas Complementarias***

LEY N° 3.462

CAPÍTULO PRELIMINAR

Y SU REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 1.067/75

ALCANCES DE LA LEY

Art. 1°.- *La presente Ley regirá los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública, quedando comprendidos en la misma los órganos administrativos centralizados, descentralizados y financieros del Estado. Para los entes de carácter comercial o industrial, esta Ley será de aplicación supletoria, en tanto sus respectivas leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente lo contrario.-*

Las haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta Ley y que les resulte aplicable en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerden o de los fondos o patrimonio del Estado que administren.-

Sin reglamentar.

Arts.. 2 al 26 (Derogados por Ley N° 6.425).-

TITULO III

Contrataciones

Art. 27°.- *Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y, por remates o licitaciones pública, cuando se deriven recursos.-*

Sin reglamentar.-

Art. 28°.- *Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3648:*

"...No obstante lo expresado en el Artículo 27, podrá contratarse:

- 1-- *Por licitación privada, cuando el importe estimado de la gestión no exceda de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000).-*
- 2-- *Por concurso de precios cuando el importe estimado de la gestión sea superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) y no exceda los CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000).-*

3-- *Directamente:*

- a) *Cuando el importe estimado de la gestión no exceda de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000);*
- b) *Entre Reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales;*
- c) *Cuando la licitación pública o privada, el remate o concurso de precios resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles;*
- d) *Cuando medien probadas razones de urgencia o caso fortuito no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;*
- e) *Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan su privilegio para ello y no hubiere sustituto conveniente;*
- f) *Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;*
- g) *La compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación;*
- h) *Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir;*
- i) *Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados;*
- j) *Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;*
- k) *Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;*
- l) *La compra de semovientes por selección y semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes;*
- m) *La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios;*

- n) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial;*
- ñ) Cuando se trate de ceder en uso, locación o venta, bienes del Estado o cooperativas locales constituidas para desarrollar algún sector de la actividad económica en la Provincia o abaratar los bienes de consumo de la población;*
- o) La publicidad oficial;*
- p) La suscripción de periódicos, diarios, revistas o publicaciones en general;*
- q) Cuando en caso de prórroga de contratos de locación de bienes o servicios para los cuales no exista previa opción, se convenga la ampliación del plazo pactado en tanto no se alteren los precios o éstos solo sufran las modificaciones porcentuales permitidas por el contrato original o por la Ley que rija la materia;*
- r) La venta de elementos que provengan e intervengan en la producción que realizan organismos con carácter de empresas o que persigan fines de experimentación o fomento, con excepción de los bienes de uso;*
- s) La venta de bienes de rezago a instituciones de bien público;*
- t) La venta de publicaciones que edite la administración.*

Los límites establecidos en el presente artículo podrán ser actualizados por el Poder Ejecutivo en función de los índices estadísticos que a su juicio mejor se adapten a tal propósito.

Nota: Ver en “Apéndice”, el Decreto N° 705/99 (modificado por el N° 981/02), el Decreto N° 945/06, y la Resolución N° 282 del 29/6/06 del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-

Inciso 4): Sistema de Ahorro Previo, con licitación en efectivo y/o entrega de bienes de igual naturaleza.-
(Texto incorporado por Ley N° 5.974)

Reglamentado.-

Art. 28°.- *Las facultades para autorizar y adjudicar contrataciones dentro de los montos fijados por el Artículo 28 de la Ley, serán regidas por las siguientes normas:*

a) Tendrán facultades para autorizar contrataciones:

- a.1) Hasta 25.000 pesos, los Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los respectivos Secretarios de los Poderes Legislativo y Judicial y los que hagan sus veces en los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas;*

- a.2) *De 25.001 hasta 100.000 pesos, los Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo dentro de sus respectivas jurisdicciones, los Presidentes de los Poderes Legislativos y Judicial y los Presidentes de los Organismos Descentralizados;*
- a.3) *Más de 100.000 pesos directamente por el Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia y autoridad similar en el Poder Legislativo, por el Directorio en los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas.-*
- a.4) *Las contrataciones a efectuarse con los fondos asignados en concepto de Caja Chica, serán dispuestos mediante la respectiva Resolución por el Director o Jefe de Repartición según corresponda y hasta la suma de 5.000 pesos.-*
- Por inversiones mayores a estos montos, deberá requerirse la autorización expresa del Subsecretario del Poder Ejecutivo de cuya área dependa la repartición.-*
- b) *Tendrán facultades para adjudicar contrataciones:*
- b.1) *Hasta 50.000 pesos, los Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los respectivos Secretarios de Poderes Legislativos y Judicial y los que hagan sus veces en los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas.*
- b.2) *De 50.001 hasta 250.000 pesos, los Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo dentro de sus respectivas jurisdicciones, los Presidentes de los Poderes Legislativos y Judicial y los Presidentes de Organismos Descentralizados.*
- b.3) *Más de 250.000 pesos directamente el Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia y autoridad similar en el Poder Legislativo, por el Directorio en los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas.-*
- c) *Las contrataciones dispuestas mediante el régimen de Cajas Chicas, estarán sujetas a las siguientes normas:*
- c.1) *Hasta 2.000 pesos podrá efectuarse compra directa*
- c.2) *Más de 2.000 pesos y hasta el límite de lo autorizado, por concurso de precios.*

Art. 29°.- (Derogado por el Art. 2° de la Ley N° 3.648)

Art. 30°.- *El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares que regirán para las licitaciones, de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.-*

Sin reglamentar.-

Art. 31.- *La Función Ejecutiva podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga conforme lo establecido en el Artículo 21° de la Ley N° 6.425 (de Administración Financiera). (Texto sustituido por Art. 100 de la Ley N° 6425).-*

Sin reglamentar.

Art. 32°.- *Los llamados a licitación pública o remate, se publicarán dos veces como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicación del acto.*

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si debe difundirse en el exterior.

Excepcionalmente este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera pero, en ningún caso, podrá ser inferior a cinco (5) o diez (10) días según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.-

Sin reglamentar.

Art. 33°.- *En las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de apertura.-*

Este plazo podrá ser reducido, dada las mismas condiciones establecidas en el Artículo 32, hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura.

Sin reglamentar.

Art. 34°.- *Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.*

Sin reglamentar.

Art. 35°.- *Las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes.-*

Sin reglamentar.

Art. 36°.- *El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.-*

Sin reglamentar.

Art. 37° al 40°: (Derogados por Ley 6.425).-

Art. 41°.- *La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.(Texto vigente por Artículo 99 de la Ley N° 6.425, solo a los efectos previstos en los Artículos 54 y 71 de la Ley N° 3.462.)*

Reglamentado.-

Art. 41°.- *Se regirá por la reglamentación especial para bienes del Estado.-*

Art. 42° al 46° : (Derogados por Ley N° 6.425)

C A P I T U L O V

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Art. 47°.- *El patrimonio del Estado se integra con los bienes que, por disposición expresa de la Ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.-*

Reglamentado.-

Arts. 47° al 54°.- *Se regirán por la reglamentación especial que para este capítulo, se dispone en el APARTADO ESPECIAL, que forma parte del presente Decreto.-*

Art. 48°.- *La administración de los bienes de la Provincia estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido por su uso.-*

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado;*
- b) Cuando cese dicha afectación;*
- c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.*

Reglamentado.-

Art. 49°.- Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a ingresar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.-

Reglamentado.-

Art. 50°.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.-

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de nacionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o que su venta resulte antieconómica;
- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado;
- c) Cuando el monto de los bienes a transferir no exceda el límite establecido en el inciso 2) del Artículo 28, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio;
- d) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.-

Reglamentado.-

Art. 51°.- Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones del Estado o donarse al Estado Nacional, a los Municipios o a entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueren declarados fuera de uso.-

La declaración de fuera de uso deberá ser objeto de pronunciamiento por parte de organismo técnico competente.-

Reglamentado.-

Art. 52°.- Podrán permutarse bienes muebles cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar.

Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.-

Reglamentado.-

Art. 53°.- *Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad y a las de organismos especialmente autorizados por Ley, la aceptación de donaciones en favor de la Provincia.-*

Reglamentado.-

Art. 54°.- *En concordancia con lo establecido en el Artículo 41, todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.*

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.-

Reglamentado.-

Art. 55° al 60°: *(Derogados por Ley N° 6.425)*

CAPITULO VII

DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

Art. 61°.- *(Derogado por Ley N° 6425)*

Art. 62°.- *La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General, integrando la misma un Subcontador General, un cuerpo de Contadores y demás personal que le asigne la ley de presupuesto. (Texto vigente por Artículo 99 de la Ley N° 6.425, solo a los efectos previstos en los Artículos 54 y 71 de la Ley N° 3.462.-)*

Sin reglamentar.

Art. 63° y 64°: *(Derogados por Ley N° 6.425).-*

CAPITULO VIII

DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTA

“Art. 65°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial y los organismos o personas a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar, custodiar fondos, valores u otros bienes del Estado, o puesto bajo su responsabilidad, estén obligados a rendir cuentas de su gestión en la forma, modo y tiempo que

establezca el Tribunal de Cuentas de la Provincia con arreglo a las leyes vigentes”.- (Texto sustituido por el Art.ículo 5° de la Ley N° 8.116)

Art. 66°.- *La responsabilidad de los agentes, organismos o personal a que se refiere el Artículo anterior, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de las mismas, salvo que justifiquen en forma fehaciente, que no medió negligencia de su parte.-*

Sin reglamentar.

Art. 67°.- *El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado, en sus distintos poderes, que realizara compras o gastos en contravención con lo dispuesto en esta Ley, leyes especiales, decretos o reglamentaciones que fijan el trámite pertinente, responde personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones.-*

Sin reglamentar.

Art. 68°.- *Los agentes de la Administración Provincial que autoricen gastos sin que exista el crédito correspondiente en presupuesto o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responden personalmente por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso; salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario y apruebe el gasto.-*

Sin reglamentar.

Art. 69°.- *Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.-*

Sin reglamentar.-

Art. 70°.- *Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que trae aparejada el cumplimiento de dichas órdenes; de lo contrario incurren en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad sino por advertencia u observación.-*

Sin reglamentar.-

Art. 71°.- *Los agentes comprendidos en el Artículo 62, deberán prestar la fianza que en cada caso determine el Poder Ejecutivo, en las condiciones establecidas para responder al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.-*

Sin reglamentar.-

CAPITULO IX

DE LAS CUENTAS

Art. 72°.- *Derogado por Ley N° 8.116.-*

Art. 73°.- *Derogado por Ley N° 8.116.-*

Art. 74°.- *Toda entidad o persona que reciba fondos del Estado para fines culturales, de beneficencia o de interés general, deberá encuadrarse dentro de las disposiciones de la presente Ley en lo referente a plazos, rendiciones de cuentas y finalidades para las cuales fueran entregados los fondos.-*

Sin reglamentar.-

Art. 75°.- *Será privativo del Tribunal de Cuentas el acordar descargos definitivos a los responsables o declararlos deudores del fisco, según los resultados del Juicio, sin perjuicio de las registraciones de carácter provisional necesarias para reflejar la presentación de las cuentas.-*

Sin reglamentar.-

Art. 76°.- *Derógase la Ley N° 2.426.-*

Art. 77°.- *Comuníquese, etc.-*

APARTADO ESPECIAL (del Decreto N° 1.067/75)

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

T I T U L O I

DE LAS NORMAS INVENTARIALES

Art. 78°.- *Todo lo atinente a los bienes de la Provincia se registrará en lo sucesivo por las disposiciones de la Ley N° 3.462 y de la presente reglamentación.-*

Art. 79°.- *Todo bien que deba incorporarse definitivamente al patrimonio del Estado, será inventariado en base a las normas que en cada caso se establezcan.-*

Art. 80°.- *La incorporación de todo bien al patrimonio de una repartición, cualquiera sea su naturaleza, deberá estar avalada por la disposición pertinente, según corresponda.-*

Tratándose de transferencias, sean transitorias o permanentes, se realizarán en todos los casos en base a Resolución del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-

Art. 81°.- *El inventario de los bienes muebles y semovientes se confeccionará conforme a las normas establecidas en los capítulos respectivos y formulas anexas.-*

Art. 82°.- *El relevamiento inventarial de los bienes inmuebles se registrará por las normas reglamentarias establecidas por el Decreto N° 9781/68 los lineamientos del capítulo correspondiente a la presente reglamentación.-*

Art. 83°.- *Establécese para el registro de los bienes destinados a la formación de stocks, el sistema de inventario permanente, quedando excluidos de la presente disposición lo útiles de limpieza, de escritorio y todo otro de uso precario y fácil deterioro.-*

Art. 84°.- *Adóptase como nomenclador general de los bienes de la Provincia el especificado en el Anexo I –de la presente reglamentación.*

Art. 85°.- *Será de aplicación en los bienes sujetos a inventario, la codificación establecida en el Anexo I.-*

Art. 86°.- *Los jefes de repartición procederán a designar el responsable patrimonial de su jurisdicción conjuntamente con los encargados del relevamiento inventarial.-*

Art. 87.- Todos los inventarios que se practiquen, serán remitidos a Contaduría General firmados por los responsables patrimoniales y rubricados por el Jefe de la Repartición.-

Art. 88°.- Toda inobservancia a las disposiciones de la presente reglamentación será sancionada con la aplicación de medidas disciplinarias por los jefes de las respectivas jurisdicciones a instancias de Contaduría General previa su constatación.-

T I T U L O II

DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES

Art. 89°.- Los bienes serán clasificados conforme al siguiente criterio con los alcances del Anexo I.

- A) del dominio público
 - A.1 -- natural
 - A.2 -- artificial
 - B1.1 disponible
 - B1.2 no disponible
 - B2.1 de uso relativamente durable
 - B.1 – inmuebles
 - B.2 -- muebles
 - B2.2 consumibles
 - B2.3 materias primas
 - B.3 – semovientes
 - B.4 – inmateriales
- B) del dominio privado

Art. 90°.- Entiéndese por bienes del dominio público los destinados al uso común de los miembros de la colectividad y por bienes del dominio privado de los que no son de uso público y sobre los que la Provincia ejerce un derecho real de dominio.-

Art. 91°.- Tiénese por bienes del dominio público natural los expresamente especificados por el Artículo 2.340 del Código Civil.-

Art. 92°.- Los bienes del dominio público artificial comprenderán las obras ejecutadas por la Provincia (administración o por contrato) con fines de prestación de algún servicio público.

Art. 93°.- Son bienes disponibles, tanto muebles como inmuebles los que pueden ser objeto de venta o permuta por parte de la Provincia.-

Art. 94°.- Entiéndese por bienes no disponibles aquellos que en razón de su uso o condición jurídica son inenajenables.-

Art. 95°.- Los bienes muebles de uso relativamente durables comprenden los que perduran luego del primer uso (mobiliario en general).-

Art. 96°.- Los bienes consumibles son todos aquellos que desaparecen con el primer uso (alimentos, útiles de escritorio, de limpieza, etc.).-

Art. 97°.- Las materias primas son los bienes destinados a ser transformados por las Empresas del Estado.-

T I T U L O I I I

DEL INVENTARIO DE MUEBLES Y SEMOVIENTES

Art. 98°.- El inventario de este tipo de bien comprenderá a todas las cosas que se encuentren en uso o custodia en las distintas reparticiones, y su confección se adecuará al formulario N° 1-A establecido al respecto, el que será ajustado a lo siguiente: en la columna donde dice "N° de Orden" deberá colocarse el número que le corresponde a cada artículo. Tal numeración comenzará con el número uno en cada rubro de cada oficina. Al darse de baja un artículo, el número de orden que éste deja libre deberá ser utilizado con el artículo que le sigue en orden y así sucesivamente.-

La columna "Cantidad" será llenada con la cantidad de artículos que existen en la descripción que se hace en cada renglón.-

En la columna siguiente al especificarse sobre el "Estado de conservación" se determinará si el mismo es bueno, regular o inutilizado.-

En la columna "Código" se consignará el que corresponda según lo especificado en el Anexo I.-

En la columna "Artículos" se hará la descripción de los mismos, estableciendo en forma clara su denominación, características, N° de fábrica, marca, dimensiones y cualquier otro dato que tienda a individualizar el artículo.-

La columna "Valor por Unidad" llevará el precio estimación de cada artículo al momento del inventario, y en la siguiente se consignará el producto de multiplicar la cantidad por la estimación.-

La columna "Total General de Estimación por Rubro" será utilizada para colocar la suma total de cada rubro, la que se irá sumando hasta obtener el total general.-

Art. 99.- *Se incluirán todas aquellas cosas no fungibles, cualquiera sea su valor.-*

Art. 100°.- *El relevamiento inventarial estará sujeto en cada caso al nomenclador establecido en el Anexo I.-*

Art. 101°.- *Todas las fojas de inventario al igual que el resumen general deberán ser firmadas por el Jefe de la Repartición y el Responsable Patrimonial, debidamente fechadas y foliadas.-*

Art. 102°.- *Los bienes muebles, a los efectos del inventario se agruparán conforme a las normas del Anexo I, siendo requisito indispensable para dar curso al inventario, que se consignen: medidas de cada bien, marca, clase de material, modelo y todo otro dato que tienda a individualizarlo.-*

Art. 103°.- *En el inventario del rubro maquinarias se incluirán sus herramientas y accesorios cuando correspondan, sin especificación del valor.-*

Art. 104°.- *Tratándose de elementos de transporte deberá consignarse en todos los casos el número de motor y chasis; en las bicicletas y motocicletas, número y marca.-*

Art. 105°.- *Los libros, obras, folletos, etc. serán inventariados con indicación de título, origen, fecha de edición.-*

Art. 106°.- *No se considerarán como útiles de enseñanza las herramientas y máquinas utilizadas en las escuelas técnicas, agrícolas, de artesanías, etc., las que deberán ser inventariadas en el rubro correspondiente.-*

Art. 107°.- *En el rubro varios se involucrará todo aquello que no tenga cabida en los conceptos anteriores.-*

Art. 108°.- *Deberán ser incluidos en inventarios los envases de vidrio o cristal, enlozados y todo útil de esta naturaleza utilizados en laboratorios, hospitales y salas de primeros auxilios, al igual que enseres de cocina, comedor o despensa.-*

Art. 109°.- *A los efectos del inventario se excluirán los uniformes en general, guardapolvos, repasadores, servilletas, manteles, sábanas, fundas, toallas, zapatos, ropas interiores y todo aquello análogo con excepción de colchas, frazadas, almohadas y colchones. "Tampoco se consignarán las tazas, vasos, platos, copas, jarras y cristalerías en general, cuando su monto no supere los \$ 3.000, si se trata de piezas sueltas o los \$ 15.000 si se trata de juegos. Estos valores serán actualizados en el mes de Diciembre de cada año en función del índice de precios mayoristas no agropecuarios que publique el INDEC, tomándose como índice básico el correspondiente al mes de Diciembre de 1977 que es igual a 166.274,00".- (Texto sustituido por Decreto. N° 1403/78).-*

Art. 110°.- El rubro semovientes será clasificado por especie, raza, sexo y demás atributos que permitan su individualización con consignación de marca, pelo y edad; como asimismo cualquier seña particular visible.-

Art. 111°.- Para resumir las cifras globales de cada rubro y sección se utilizará la fórmula 1.B, la que se ajustará a lo siguiente: En la columna "Oficina" se consignará la denominación de cada sección integrante de la repartición y en la columna correspondiente a cada rubro, el monto de bienes que posee de cada denominación. Deberá sumarse vertical y horizontalmente, indicando esta última el total de bienes por sección, y la vertical el total de bienes por repartición.-

Art. 112°.- Juntamente con las Fórmulas 1.A y 1.B se remitirá la Fórmula 1.C de Comprobación de Saldos. En esta fórmula el saldo total de cada año tendrá que ser igual al total del inventario. La columna de Bajas (movimiento interno) deberá ser igual a la columna de Altas (movimiento interno). Estas columnas se utilizarán únicamente en los casos de reparticiones con dependencias en distintos lugares.-

La operaciones de sentido horizontal reflejarán el saldo parcial de cada oficina.-

T I T U L O I V

DEL INVENTARIO DE INMUEBLES

Art. 113°.- El relevamiento de los bienes de esta naturaleza estarán sujetos al nomenclador establecido en el Anexo I.-

Art. 114°.- En el inventario del grupo "Tierra" se agrupan todas las tierras y terrenos sin edificación alguna, situadas tanto en zonas urbanas como rurales.-

Art. 115°.- El rubro "Edificio" abarca todas las construcciones de propiedad fiscal, destinadas a oficinas administrativas, escuelas, hospitales, etc.; cada uno de ellos tendrá el número de orden que se le asignase, el que será mencionado en cualquier novedad que se comunique a Contaduría General sin perjuicio de citar el registro de la propiedad raíz.-

Art. 116°.- En el caso de inmuebles donde existan a la vez edificios y terrenos no afectados por construcción, debe procederse para su individualización a registrar por separado ambos hechos dejando constancia de todas las particularidades propias del mismo inmueble en el rubro "Observaciones".-

Art. 117°.- El rubro "Laguna" comprende todas las lagunas del dominio provincial, sean o no susceptibles de explotación.-

Art. 118°.- El inventario del rubro "Minas, canteras y yacimientos petrolíferos", abarca las minas en general, canteras de mármol y piedra, salinas, yacimientos petrolíferos, etc. pertenecientes al Estado, aún en el caso de haberse otorgado concesión para su explotación.-

Art. 119°.- En el rubro "Obras Viales" se consignarán todos los caminos que constituyen la red provincial, incluyendo puentes y obras de arte en general.-

Art. 120°.- Agrúpanse en el rubro "Parques, Calles y Paseos" los bienes del rubro pertenecientes al dominio provincial, teniéndose en cuenta que sólo comprende parques y paseos públicos, exclusivamente.-

Art. 121°.- El rubro "Obras de Arte" involucra las estatuas, monumentos, fuentes, obeliscos, columnas de alumbrado y demás obras de arte emplazadas en parques y paseos y vías públicas, etc.-

Art. 122°.- En el rubro "Obras Hidráulicas" se incluyen las obras destinadas a la utilización de aguas de lluvia, ríos subterráneos o provenientes de deshielo: su regulación y/o distribución tales como diques, espigones, canales, defensas, obras de desagües, tomas de conducción, etc.-

Art. 123°.- El registro de los bienes inmuebles se ajustará a lo especificado en la fórmula N° 2.A, la que será llenada en lo pertinente para cada categoría de acuerdo a lo siguiente: En la columna 1, se consignará el número de orden que se haya consignado a cada bien, el que deberá mencionarse en cada actuación pertinente sin perjuicio del número de registro de la propiedad. En la columna 2, se detallarán las especificaciones técnicas del inmueble con mención de dependencias que lo forman (salones, habitaciones, pabellones, garajes, etc.). La columna 3, debe llenarse con el nombre de la calle y número si tiene, como así mismo el nombre del lugar. La columna 4, consignará la jurisdicción donde el bien se encuentra. La columna 5, detallará el nombre de los propietarios colindantes. Tratándose de obras viales, se consignará el punto donde empieza y termina el camino. La columna 6, debe llenarse especificando las hectáreas o metros de los bienes que se inventarían y que forman parte de él. La columna 7, deberá especificar si el bien es de adobe, ladrillos, techos de tejas, zinc, cañas o barro, etc. La columna 8, consignará estado de los revoques, del frente e interiores, clases de carpintería, pintura y cualquier dato afín, indicando si el estado es bueno, regular o ruinoso. La columna 9, establecerá el motivo para lo cual fue adquirido, con indicación del servicio que presta. La columna 10, se utilizará para el inventario de las tierras, minas y yacimientos, debiéndose llenar con los datos sobre las condiciones del terreno. Las columnas 11 y 12, tendrán igual fin que la anterior indicando la primera la clase de siembras o plantaciones si las hubiere, consignando la variedad e indicando si el terreno es apropiado para cultivos mayores (frutas, viñas, olivares, hortalizas, etc.). La columna 13, debe llenarse indicando las hipotecas o contratos que afecten el bien. La columna 14, se completará siguiendo las normas del Título V.-

Art. 124°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, se incorporará la fórmula 2.B que resumirá el estado de este grupo de bienes, ajustándose a lo siguiente: En la columna: Número de Orden, se numerará cada rubro con el número consignado en la fórmula 2.A. En la columna fecha se indicará el día, mes y año en que se levanta el inventario. La columna repartición, especificará la jurisdicción responsable de su custodia y conservación. La columna denominación del rubro, se inscribirá cada uno de los rubros utilizados en el inventario colocando sus valores parciales y totales en las dos columnas siguientes

Esta fórmula deberá elevarse firmada por el Jefe de la Repartición y el responsable patrimonial respectivo.-

Art. 125°.- Juntamente con la fórmula 2.A y 2.B se remitirá la fórmula 2.C de comprobación de saldos, de acuerdo a lo especificado en el Artículo 110.-

Art. 126°.- Los organismos técnicos competentes comunicarán a Contaduría General al 15 de Diciembre de cada año, todas las construcciones, ampliaciones y refacciones de edificios fiscales que modifiquen al patrimonio.-

T I T U L O V

DE LOS CRITERIOS DE VALUACION

Art. 127°.- Adóptanse los siguientes criterios de valuación para cada rama de bienes:

- a) Muebles: sin distinción, se valuarán por su precio de costo histórico, sin perjuicio de consignar su valor venal.
- b) Inmuebles: su valuación será el precio de costo histórico, agregando en el caso de bienes inmuebles disponibles, su probable valor de realización (valor venal); igual criterio se adoptará para aquellos bienes cuya antigüedad supere los 10 años.-
- c) Bienes inmateriales: deben ser valuados de acuerdo a su valor real, sin perjuicio de dejar constancia de su valor nominal (adquisición).
- d) Semovientes: para su avalúo se tendrá en cuenta el precio de plaza.
- e) Bienes del dominio público natural: sin valuación. Su inventario será meramente descripto, sin asignación de valores pecuniarios.-
- f) Bienes del dominio público artificial: deberán valuarse por su costo histórico de la obra inicial, consignándose por separado el valor de las mejoras o ampliaciones cuando se produjesen.-

Art. 128°.- En el caso de minas, canteras o yacimientos en general, su valor se estimará en base al rendimiento de explotación o los arrojados por cateos en caso contrario.-

Art. 129°.- En todos aquellos casos en que no sea posible determinar el valor de costo, se asignará el valor actual.-

Art. 130°.- Tratándose de bienes incorporados al patrimonio del Estado a título gratuito, donación, legados, herencias vacantes, el valor a considerar será el que le asigne en cada caso la autoridad administrativa.-

T I T U L O VI

DEL MOVIMIENTO DE ALTAS Y BAJAS

Art. 131°.- A los efectos de conocer el movimiento interno de bienes (permutas o cambios) producidos entre secciones u oficinas será de utilización las fórmulas que al efecto se adopten para el registro de tales movimientos.-

Art. 132°.- Las altas que se produzcan por adquisición, donación, canje, etc. posteriores a la fecha de levantado el Inventario, serán comunicadas a Contaduría General dentro de las 48 horas de producida, utilizándose para ello la fórmula 3.A en la que se consignará: número de orden indicando el número que corresponde a cada bien de alta, siguiéndose la numeración del último inventario o planilla de alta con respecto al mismo rubro y sección. Concepto: esta columna servirá para individualizar el bien motivo de alta, siguiendo para ello el nomenclador establecido en el Anexo I. Tratándose de altas con permutas o transferencias esta columna deberá coincidir con la de la fórmula 1.A ó 2.A según corresponda. La columna Identificación llevará la que corresponda al bien de acuerdo al Anexo I. La columna Repartición indicará la jurisdicción cedente según sea la informante. La columna Disposición administrativa, indicará el número de Decreto que autorice el gasto y/o número de rendición si fue adquirida por habilitación. La columna Valuación será llenada conforme a las normas del Título V, según corresponda. En la columna Causas del "alta" se hará constar si fue por compra, donación, transferencia, en depósito, etc.

Art. 133°.- Serán consideradas bajas las producidas por desaparición, extravío, robo, deterioro o accidente comprobado, por consumo de suministros acopiados, ventas, transferencias y otras causas análogas.-

Art. 134°.- Las bajas serán registradas en la fórmula 3.B con las mismas especificaciones indicadas en la fórmula 3.A con la salvedad que en la columna Número de Orden se consignará el mismo número que le correspondió en el inventario o en la planilla de alta en su caso. En cuanto al valor siempre se dará de baja por el mismo precio con que figura en el último inventario o alta.-

Art. 135°.- Las bajas serán dadas únicamente mediante resolución firmada por los Subsecretarios en cada Ministerio a solicitud del responsable patrimonial, por los Presidentes de Directorios en los organismos autárquicos y descentralizados y por los respectivos Intendentes en las jurisdicciones municipales.-

Art. 136°.- Las bajas que se produzcan por las causales enumeradas en el artículo anterior deberán ser comunicadas a Contaduría General por el Responsable patrimonial dentro de las 24 horas de conocido el hecho.-

Art. 137°.- Los bienes dados de baja, por deterioro o sustitución, deberán ser transportados por cuenta del responsable patrimonial que corresponda, al Depósito de Devoluciones y Rezagos que dependerá de Contaduría General de la Provincia quedando a su cargo la custodia de los mismos.-

Igual temperamento deberá ser adoptado por los organismos descentralizados.-

T I T U L O VII

DE LOS RESPONSABLES PATRIMONIALES

Art. 138°.- Todos los responsables que lo sean por manejo de bienes de la Provincia, cualquiera sea su naturaleza, quedan sujetos a las disposiciones de la presente reglamentación.-

Art. 139°.- Los Jefes de repartición dependientes de la Administración Provincial, serán responsables personalmente de todos los bienes consignados en el inventario de la repartición a su cargo.-

Art. 140°.- A los fines de coordinar la labor inventarial, cada jurisdicción de la Administración Central y organismos descentralizados procederá a designar un responsable patrimonial quien será el competente para actuar en toda cuestión patrimonial que se suscite.-

Tal designación deberá ser puesta en conocimiento de Contaduría General dentro de las 48 horas de producida.-

Art. 141°.- Se considera responsable a todo agente a quien le sea encomendada la responsabilidad patrimonial dentro del área consignada; quien responderá en forma directa y personal sin perjuicio de la responsabilidad secundaria que corresponde a cualquier otro agente a quien se le haya confiado el manejo o custodia de bienes.-

Art. 142°.- Cuando por cualquier causa un responsable patrimonial deba alejarse de sus funciones, se deberá en todos los casos designar su sustituto, quien lo hará bajo beneficio de inventario.-

Art. 143°.- Los servicios patrimoniales de cada jurisdicción deberán mantener debidamente actualizados los registros respectivos, de forma que les permita efectuar mensualmente las correspondientes comunicaciones a Contaduría General.-

Al cierre de cada ejercicio completarán estas comunicaciones mensuales, remitiendo el estado patrimonial conforme lo determina el artículo 45, Inciso 11 de la Ley N° 3.462.-

Art. 144°.- *Toda Alta, Baja o cambio de destino de los bienes, deberá comunicarse a Contaduría General dentro de las 24 horas de verificada, acompañando copia de la disposición que lo autorizara.-*

Art. 145°.- *Mensualmente se remitirá a Contaduría General planilla resumen de los bienes incorporados al patrimonio, como asimismo los datos de baja.-*

Art. 146°.- *Cada repartición llevará un libro "Inventario" rubricado por Contaduría General en el que se transcribirá anualmente el inventario que se remita. La transcripción deberá hacerse en el mismo orden que se confeccionó el original llenando todas las casillas y sin dejar claros, hacer interlineación y enmendaduras y deberá ser suscripto por el jefe de la repartición y el responsable patrimonial.-*

Art. 147°.- *En cumplimiento del Artículo 54 de la Ley 3.462, los formularios especificados en el Anexo II serán confeccionados por duplicado, los que serán remitidos a Contaduría General, conjuntamente con la fórmula resumen que corresponda.-*

Art. 148°.- *La responsabilidad de los responsables no caduca hasta que haya sido firmada y comunicada a Contaduría General, la resolución de baja de los bienes en su custodia, previa recepción por parte de la oficina de suministros, lo que se acreditará con el recibo otorgado por el mismo, el que deberá adjuntarse a la planilla de baja respectiva.-*

Art. 149.- *Contaduría General de la Provincia queda autorizada para disponer de oficio la retención de los haberes de los responsables patrimoniales, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la presente reglamentación.-*

T I T U L O VIII

DE LA SECCION INVENTARIO Y CONTROL PATRIMONIAL DE CONTADURÍA GENERAL

Art. 150°.- *La Sección Inventario y Control Patrimonial dependiente de Contaduría General de la Provincia, centralizará todo el movimiento relacionado con los relevamientos inventariales, para lo cual se ajustará a las normas previstas por esta reglamentación. Proporcionará a las reparticiones del Estado las impresiones y formularios para la formación y conservación del inventario, fijando el procedimiento a seguir.-*

Art. 151°.- La Sección adoptará las medidas necesarias a los fines de ordenar relevamientos de inventarios en reparticiones de la Administración Central, sean éstos totales o parciales, cuantas veces lo considere necesario, o circunstancias especiales lo aconsejen. Tal medida se hará extensiva a las entidades autárquicas, descentralizadas y municipalidades, cuando razones de integración patrimonial así lo requieran.

Art. 152°.- Se deberá disponer inspecciones y controles físicos y contables periódicos, comprendiendo la totalidad de los bienes del Estado ajustándose a las normas que rigen en la materia. Cada vez que lo estime necesario podrá requerir el concurso de los contadores fiscales.-

Art. 153°.- La concreción de lo estipulado en los Artículos 151 y 152 de la presente, se verificará previa resolución emanada del Contador General de la Provincia, quien deberá recibir informe fundado de los resultados de la inspección dentro de las 48 horas de verificado.-

Art. 154°.- Ante violaciones por parte de los responsables patrimoniales a normas legales o reglamentarias, adoptará las medidas pertinentes, las que deberán ser puestas en conocimiento de la superioridad, para su consideración, dentro de las 48 horas con elevación de dictamen fundado.-

Art. 155°.- Contaduría General deberá llevar un registro sistemático actualizado de todos los bienes del Estado con especificación de sus características a los fines de identificación.-

T I T U L O I X

DE LOS REGISTROS CONTABLES

Art. 156°.- Contaduría General, por intermedio de su Sección Inventario y Control Patrimonial, tendrá a su cargo el registro de las operaciones patrimoniales en forma analítica y sintética a través de la Sección Teneduría de Libros. La contabilidad patrimonial se abrirá en base a los inventarios iniciales, la que se llevará permanentemente actualizada.-

Art. 157°.- La Contabilidad del Patrimonio ha de procurar la información que debe incluirse en la cuenta general del Ejercicio y que comprenderá: a) existencias iniciales y finales del ejercicio; b) variaciones, clasificadas por causas.-

Art. 158°.- La Contabilidad analítica pondrá de manifiesto las variaciones producidas en el patrimonio, las que serán registradas por el sistema de fichas que para cada caso determine Contaduría General.-

Art. 159°.- A los fines enumerados en el Artículo precedente será de aplicación el siguiente procedimiento:

- a) *El sistema de ficha de control del movimiento de bienes será llevado por repartición e individualizadas por Ministerios y Poderes.*
- b) *Se confeccionará una ficha individual por responsables patrimoniales, la que será debitada por las altas y acreditadas por las bajas a efectos de determinar el monto y grado de su responsabilidad.*
- c) *Será llevada una ficha por tipos de bienes, conforme al nomenclador establecido en el Anexo I, a los fines de contar con una información global de la composición del Patrimonio y su movimiento, las que serán individualizadas por repartición.-*

Art. 160°.- *A los fines de la Contabilidad sintética, la Sección Inventarios y Control Patrimonial, comunicará mensualmente a Sección Teneduría de Libros el movimiento operado en el patrimonio, quien procederá a registrarlos en los libros conforme a lo especificado en el Anexo III.-*

Art. 161°.- *Los datos contenidos en la Contabilidad de Patrimonio servirán de punto de partida para organizar la Contabilidad de Responsables por cargos en efectos y especies.-*

Art. 162°.- *Con los documentos comprobantes con que se informan las novedades producidas, se confeccionará una planilla documental en base a la cual Sección Responsables efectuará el cargo (débito) o descargo (crédito) en la cuenta del respectivo responsable.-*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 163°.- *Cuando por cualquier causa o motivo no fuera posible hacer efectiva una orden de pago, el titular de la misma, tendrá derecho a reclamar que se extienda un certificado oficial de su crédito quedando el Subsecretario de Hacienda debidamente autorizado a suscribirla.-*

En principio, la entrega de fondos por parte del Poder Ejecutivo a los demás Poderes y Organismos Descentralizados, se hará por duodécimos de sus presupuestos. Cuando circunstancias especiales aconsejen adelantar parte de los mismos, deberá mediar resolución fundada del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-

A efectos de coordinar la planificación financiera, cada Ministerio y Secretaría de Estado atenderá inmediatamente los requerimientos de información que les solicite el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 164°.- *El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Obras Públicas y de Gobierno e Instrucción Pública y firmado por todos los Secretarios de Estado en acuerdo general, el que tendrá vigencia a partir del 1° de Enero de 1975.-*

Art. 165°.- *Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.-*

MENEM- Saúl- Zalazar- Vargas

DECRETO N° 1067/75
ANEXO I
NOMENCLADOR DE BIENES

A. Bienes Inmuebles

A.1. Obras Hidráulicas

- A.1.1 Acueductos
- A.1.2 Canales
- A.1.3 Diques
- A.1.4 Espigones
- A.1.5 Molinos
- A.1.6 Tanques

A.2 Obras Viales

- A.2.1 Alcantarillas
- A.2.2 Caminos
 - A.2.2.1 Pavimentados
 - A.2.2.2 de tierra
- A.2.3 Puentes
- A.2.4 Sifones
- A.2.5 Viaductos

A.3 Obras de Arte

- A.3.1 Bustos
 - A.3.1.1 de piedra
 - A.3.1.2 de bronce
 - A.3.1.3 de hierro
 - A.3.1.4 otros
- A.3.2 columnas
 - A.3.2.1 alumbrado
 - A.3.2.2 otros
- A.3.3 estatuas
- A.3.4 monolitos
- A.3.5 monumentos
- A.3.6 obeliscos
- A.3.7 pedestal
- A.3.8 pérgolas
- A.3.9 glorietas

A.4 Minas, canteras y yacimientos

- A.4.1 Canteras
 - A.4.1.1 piedra
 - A.4.1.2 mármol
 - A.4.1.3 otros
- A.4.2 Minas
 - A.4.2.1 oro

- A.4.2.2 *plata*
- A.4.2.3 *hierro*
- A.4.2.4 *otros*
- A.4.3 *salinas*
- A.4.4 *yacimientos petrolíferos*

A.5 *Parques, calles y paseos*

- A.5.1 *parques*
- A.5.2 *calles*
- A.5.3 *plazas*

A.6 *Edificios*

- A.6.1 *edificios con terrenos afectados*
- A.6.2 *Tapias*
- A.6.3 *Terrenos*

A.7 *Lagunas*

- A.7.1 *lagunas*
- A.7.2 *lagos*

- **Apartado “B” y “C” del Decreto N° 1067/75:**
Derogados por Decreto 623 del 6 de Junio de 2.000.-

Los registros de Bienes Muebles y Semovientes se codifican en base al Catálogo de Bienes y Servicios aprobados por Resolución S.A.F. N° 2/00, de la Subsecretaría de Administración Financiera (Ver en “Apéndice”).-

A P E N D I C E

NORMAS COMPLEMENTARIAS

- ***LEY N° 6.988 (B.O. 9842) y Decreto Reglamentario N° 232/01 (B.O. 9876): "Leasing"***
- ***Ley N° 7.536 (B.O. N° 10.104): "Compre Riojano"***
- ***Decreto N° 705/99 (modificado por el N° 981/02)***
- ***Decreto N° 945/06***
- ***Resolución N° 282/06 del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-***
- ***Resolución N° 002/00 de la Subsecretaría de Administración Financiera***

(B.O. N° 9842)

LEY N° 6.988

(Reglamentada por Decreto N° 232 del 26/4/01)

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y:

Artículo 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva en su Administración Pública Central, Descentralizada, Entes Autárquicos y Sociedades del Estado a incluir dentro de su Régimen de Contrataciones la figura de Leasing, contemplado en la Ley N° 25.248.-

Artículo 2°.- El Contrato de Leasing Inmobiliario será inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble, adoptándose las medidas técnicas al efecto.-.

Artículo 3°.- A los fines de la operatividad del Leasing, la Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley.-

Artículo 4°.- Invítase a los Municipios a adherir a esta Ley.-

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 115° Período Legislativo, a cinco días del mes de Octubre del año dos mil. Proyecto presentado por el Diputado Daniel Alem.-

Fdo: Rolando Rocier Busto, Vicepresidente 1°- Cámara de Diputados e/e de la Presidencia – Raúl Eduardo Romero, Secretario Legislativo.-

DECRETO N° 232 (B.O. N° 9876 – 26/6/01)

La Rioja, 26 de Abril de 2.001.-

Visto. Los términos de la Ley N° 6.988; y,

Considerando:

Que resulta necesario reglamentar la norma mencionada y adecuarla al régimen de contrataciones del Estado Provincial,

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo N° 123 de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- La Repartición, Organismo Descentralizado u Empresa Estatal deberá indicar expresamente en los llamados a licitación pública o privada, que se aceptarán ofertas bajo la modalidad de contratación por Leasing, circunstancia que deberá constar en los pliegos de condiciones generales y particulares.-

Artículo 2°.- El órgano contratante deberá fundamentar la ventaja que significa para el Estado la decisión de utilizar el sistema de Leasing como medio de adquisición de cosas o bienes.-

Artículo 3°.- Cuando la contratación afecte recursos de dos o más ejercicios presupuestarios distintos, ya sea en forma consecutiva o alternada, los pliegos particulares de contratación deberán contener la indicación de los períodos afectados y el gasto a devengarse en cada ejercicio.-

Artículo 4°.- A efectos de la imputación preventiva del gasto a efectuarse por esta modalidad contractual, y a los fines de calcular la garantía por la oferta efectuada, se especificará el monto, periodicidad y número de cánones a abonarse, además del valor establecido como opción de compra y el método de cálculo de depreciación del bien durante la vigencia del contrato. La sumatoria de la totalidad de los cánones, con más el precio de la opción de compra constituirá el precio oficial de la contratación.-

Artículo 5°.- Para el caso de que la contratación requiriese recursos de dos o más ejercicios financieros distintos, la imputación preventiva afectará solamente los gastos cuyo cumplimiento deba realizarse en cada uno de ellos. El monto a pagar en concepto de precio por la opción de compra será previsionado en el ejercicio presupuestario correspondiente al período en que se tenga previsto cumplir el compromiso.-

Artículo 6°.- En aquellas contrataciones asimiladas a operaciones financieras, en las cuales el canon contenga solamente el valor de la depreciación del bien, el precio oficial o base de la contratación estará conformado, además de los ítems mencionados en el Artículo 4°, por los distintos rubros que integren el servicio por financiación.-

Artículo 7°.- Cuando en los contratos de Leasing de cosas muebles o inmuebles, el dador sea una entidad de las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, fideicomisos financieros constituidos conforme las disposiciones de los Arts. 13° y 20° de la Ley N° 24.441, o entidades autorizadas para realizar operaciones financieras, estando la contratación asimilada a una operación financiera, los pliegos de condiciones particulares que regirán la contratación deberán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia, en intervención previa a su aprobación por el Area, Repartición u Organismo que solicita la contratación.-

Artículo 8°.- Las garantías previstas por la legislación vigente se mantendrán hasta los tres (3) meses posteriores a su recepción definitiva, sin perjuicio de las eventuales acciones civiles que pudieren corresponder.-

Artículo 9°.- En las operaciones de Leasing asimiladas a contratos de locación o de compraventa, la recepción definitiva operará una vez concretada la opción de compra.

Los defectos, vicios redhibitorios, desperfectos, fallas o irregularidades en general, que afecten la utilidad de la cosa, motivo de la contratación, antes de la recepción definitiva, serán responsabilidad del dador adjudicatario, siempre que no sean consecuencia del uso normal y habitual al que está destinada la cosa o bien adquirido.-

Artículo 10°.-En caso de resolución del contrato, ya sea por culpa o dolo del dador adjudicatario, por razones de fuerza mayor o en virtud de caso fortuito, el Estado tendrá un plazo no inferior a ciento veinte (120) días para restituir la cosa o el bien dado en Leasing, debiendo abonar solamente la porción del canon establecido como valor de la depreciación del bien en aquellas operaciones asimiladas a la locación o compraventa.-

Artículo 11°.-El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas.-

Artículo 12°.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Fdo: Maza, A.E., Gdor. – Cayol R.E. –M.H. y O.P.-

(B.O. N° 10104 del 19/9/03)

L E Y N° 7.536

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

C A P I T U L O I

Ámbito de Aplicación y Personas Beneficiarias

Artículo 1°.- Contrataciones en General: Los beneficios establecidos por la presente Ley tienen carácter obligatorio y deberán ser aplicados en todos los procedimientos de selección de contratantes que realice cualquier organismo dependiente de las tres Funciones del Estado Provincial para adquirir bienes o servicios, ejecutar obras públicas u otorgar concesiones de servicio o de obra.-

Artículo 2°.- Contrataciones con Financiamiento Externo: Cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales, los beneficios que establece la presente Ley se aplicarán en todo lo que no se oponga expresamente a las normas establecidas en los convenios celebrados para la obtención del crédito debidamente aprobados.-

Artículo 3°.- Sujetos Comprendidos: Para poder obtener los beneficios establecidos por la presente Ley, se deberá reunir para cada caso concreto las siguientes condiciones específicas, a saber:

Productor Local: Aquel que posea certificación de origen, fabricación o producción riojana, emitido por la Autoridad de Aplicación respectiva.

Persona Física o Jurídica Local: Tener el domicilio y asiento principal de sus negocios en la Provincia de La Rioja con una antigüedad mayor de dos (2) años al tiempo de efectuarse el llamado a convocatoria.-

Empresa Local: Las que tengan su inscripción originaria en el Registro Público de Comercio de La Rioja.

Unión Transitoria de Empresas Locales: Deben contar con una o más empresas locales, cuya participación en conjunto represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la UTE.-

C A P I T U L O II

Beneficios

Artículo 4°.- Beneficios en General: En todos los procedimientos de selección se preferirá:

1- La adquisición de bienes de producción local.

2- La adquisición de bienes y/o servicios a personas físicas o jurídicas locales.

- 3- La contratación de la ejecución de las Obras Públicas con empresas o uniones transitorias de empresas locales.
- 4- El otorgamiento de concesiones de servicio o de obra a empresas o uniones transitorias de empresas locales.

Artículo 5°.- Derecho a igualar en las adquisiciones de bienes o servicios: En las adquisiciones de bienes o servicios, la preferencia se materializará a través de:

La adjudicación al productor local que realice la oferta más baja, cuya oferta no supere en más de un siete por ciento (7%) a la de los oferentes que no reúnan la condición de "local" y que acepte realizarla por el menor precio ofrecido.

Se adjudicará a la persona física o jurídica local que realice la oferta más baja, cuya oferta no supere en más de un dos por ciento (2%) a la de los oferentes que no reúnan la condición de "local" y que acepte realizarla por el menor precio ofrecido.-

Artículo 6°.- Derecho a Igualar en las Obras Públicas y Concesiones: En las contrataciones para la ejecución de Obras Públicas y el otorgamiento de concesiones de Servicio o de Obra, la Preferencia se materializará a través de la adjudicación a la Empresa o Unión Transitoria de Empresas locales que haya realizado la oferta mas baja, cuya oferta no supere en más de un cinco por ciento (5%) a la de los oferentes que no reúnan la condición de "local" y que acepte realizarla por el menor precio ofrecido.-

Artículo 7°.- Diferencia Impositiva: Cuando por la aplicación del impuesto de ingresos brutos los oferentes locales resulten perjudicados en desmedro de otros oferentes que no reúnan la condición de local y que se encuentren menos gravados o exentos de ese impuesto en sus propias jurisdicciones, la cuantía del desmedro deberá ser resaltada por el oferente y excluido de su costo en la oferta, debiendo el Estado Provincial en su calidad de contratante, abonar este costo excluido cuando corresponda, únicamente con certificado de crédito fiscal provincial.-

CAPITULO III

Consideraciones Finales

Artículo 8°.- Inclusión en los Pliegos: Los beneficios indicados precedentemente se entenderán incorporados al pliego único del Estado Provincial y a todo otro pliego que se realice para la selección de contratantes en los términos del artículo primero. Sólo podrán excluirse los mencionados beneficios cuando una Ley especial así lo determine o haya contradicción según lo expresado en el artículo segundo.-

Artículo 9°.- Verificación del Cumplimiento: El Tribunal de Cuentas de la Provincia verificará el cabal cumplimiento de lo establecido por la presente Ley.-

Artículo 10°.-Derógase la Ley N° 7.043

Artículo 11º.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

*Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 118º Período Legislativo, a cuatro días del mes de setiembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.*

Rolando Rocier Busto- Vicepresidente 1º - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia- Raúl Eduardo Romero- Secretario Legislativo.

DECRETO N° 705/99

LA RIOJA, 24 de Junio de 1.999.-

VISTO: *la necesidad de regular los procedimientos de contrataciones de acuerdo a la normativa y competencia funcional de las áreas ministeriales; y,*

CONSIDERANDO:

QUE *por Ley N° 6.668 se establece el Presupuesto de la Administración Provincial correspondiente al ejercicio del corriente año, dentro del cual la Función Ejecutiva asigna los recursos con los que los organismos de su dependencia, deben atender sus respectivos gastos.-*

QUE *conforme Ley N° 6.425, dichas jurisdicciones y entidades estatales llevan a su cargo la administración presupuestaria de los recursos asignados, conformando de esta manera con toda legitimidad la ejecución de las partidas presupuestarias que le corresponden.-*

QUE *en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 126º de la Constitución Provincial, les compete a las áreas ministeriales "...resolver por sí mismo en lo referente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos..."*

QUE *en razón de lo dispuesto en Ley N° 3.462 y su modificatoria N° 3.648, Artículo 28º, le asiste a la Función Ejecutiva la facultad de actualizar los montos límites establecidos en dicha normativa para la autorización y adjudicación de contrataciones.-*

QUE *por lo expuesto, resulta indispensable dar continuidad normativa a la modalidad de ejecución presupuestaria establecida, ajustando los trámites a la legislación vigente, para atender con la celeridad que los mismos imponen y*

particularmente en las que se gestiona la adquisición o prestación de bienes y servicios.-

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1°.- “Dispónese que los Ministerios, Secretarías y demás organismos centralizados y descentralizados dependientes de la Función Ejecutiva, deberán iniciar, con la autorización expresa de su titular, procedimientos de contratación de acuerdo a la normativa vigente y hasta los topes máximos que estipule la resolución que dicte en consecuencia el Ministerio de Economía y Obras Públicas”
(Texto modificado por Art. 2° del Decreto N° 981 del 31/10/02).-

Artículo 2°.- ESTABLECESE que los Ministros y la máxima autoridad de las entidades descentralizadas serán los encargados y responsables de resolver las adjudicaciones del área respectiva, hayan sido autorizadas expresamente por la Función Ejecutiva o por imperio de esta reglamentación.-

Artículo 3°.- Las actuaciones en trámite iniciadas a partir del 01 de Enero de 1.999 serán alcanzadas por las disposiciones del presente acto de gobierno.

Artículo 4°.- El presente Decreto se dicta en ACUERDO GENERAL DE GABINETE.-

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

**FDO:ANGEL EDUARDO MAZA
LUIS BEDER HERRERA
RAFAEL ESTEBAN CAYOL
JORGE BENGOLEA
RAUL NICOLAS CHACON**

DECRETO N° 945 (B.O. N° 10.419)

La Rioja, 08 de junio de 2.006.

Visto: las medidas de carácter salarial adoptadas en el ámbito provincial; y

Considerando:

Que mediante el Decreto N° 941/06, se dispuso un aumento salarial con vigencia a partir del 1° de junio del corriente ejercicio presupuestario para todo el personal de la Administración Pública Provincial.-

Que tal medida fue posible como consecuencia de haber suscripto la Provincia, un nuevo acuerdo financiero con el Gobierno Nacional, con fecha 20 de mayo de 2.006.-

Que tal logro posibilitó tomar las decisiones en materia salarial mencionadas, la cual ha sido un objetivo prioritario de esta gestión de Gobierno pudiendo materializarse a partir del convenio de precedente mención.-

Que no obstante los recursos financieros adicionales remitidos por la Nación, se hace necesario implementar un conjunto de medidas tendientes a reducir el gasto público con el fin de mantener el equilibrio de las finanzas públicas provinciales, lo que permitirá dar cumplimiento a las medidas salariales adoptadas, y satisfacer los lineamientos básicos establecidos en la Ley de Responsabilidad Fiscal a la que adhiriera la Provincia.-

Que dicho nivel de reducción no deberá implicar de modo alguno alterar los servicios básicos que el Estado debe prestar indefectiblemente, abarcando aquellos gastos que por su naturaleza o incidencia en términos de provisión de bienes y servicios públicos resultan innecesarios, supérfluos o postergables, o no resulten prioritarios.

Que, en esta oportunidad, corresponde que cada uno de los titulares de las jurisdicciones o entidades centralizadas y descentralizadas en el ámbito de esta Función Ejecutiva, instruyan a los responsables de sus Servicios de Administración Financiera y de programas a dar cabal cumplimiento a las medidas que se adoptan por el presente.-

Que corresponde instruir al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, como órgano de administración de la hacienda pública a velar por el estricto cumplimiento de las pautas de contención del gasto contenidas en el presente.-

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la reducción de hasta un Treinta por Ciento (30%), en las partidas correspondientes a gastos de funcionamiento –Fuentes de Financiamiento 111 y 115- sobre la base del promedio de ejecución efectivamente

ejecutado en el período enero-mayo del corriente ejercicio presupuestario, exceptuándose aquellos tales como Contratos de Locación de Servicios, regímenes de becas y pasantías, locaciones de inmuebles, etc., el que será determinado por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-

Artículo 2°.- Dispónese la reducción de los montos establecidos por Decreto N° 004/2.006 para los Fondos Rotatorios de los distintos organismos en consonancia con lo dispuesto en el artículo precedente, con excepción de los correspondientes a los servicios de Salud, Educación y Policía de la Provincia.-

Artículo 3°.- Mantiénese la prohibición a las distintas jurisdicciones o entidades de efectuar gastos sin la correspondiente cobertura presupuestaria. Asimismo prohíbese la implementación de nuevos programas o el incremento de los programas vigentes sin su correspondiente previsión presupuestaria.-

Artículo 4°.- Determínase que los programas financiados con recursos nacionales que ejecuten las jurisdicciones o entidades dependientes de la Función Ejecutiva mantendrán su vigencia en tanto y en cuanto mantengan sus respectivas fuentes de financiamiento.-

Artículo 5°.- Mantiénese vigente la prohibición de ejecutar gastos innecesarios o supérfluos, tanto corriente como de capital, de conformidad con lo establecido por la Resolución M.H. y O.P. N° 628/05.-

Artículo 6°.- Suspéndese la continuidad de todas las actuaciones administrativas, sea cual fuere el estado en que se encuentren, que procuren la contratación de nuevos contratos de alquileres de bienes inmuebles destinados al funcionamiento de Organismos del Estado.-

Artículo 7°.- Las propuestas de modificación de estructuras de las distintas jurisdicciones o entidades de la Función Ejecutiva Provincial deberán generar los necesarios efectos redistributivos de manera tal de no alterar el nivel de ejecución del gasto vigente.-

Artículo 8°.- Mantiénese la prohibición del uso de vehículos oficiales para fines que no tengan estricta relación con las actividades específicas de los respectivos organismos.-

Artículo 9°.- Instrúyese al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas para que, conforme con las facultades otorgadas por Decreto N° 705/99, adecue el monto límite establecido por la Resolución M.H. y O.P. N° 180/05, para las contrataciones previstas por el Artículo 28, apartado 3°, inciso a) de la Ley N° 3.462, modificada por su similar N° 3.648 y mantenido en vigencia por imperio del Artículo 98, inciso a) de la Ley N° 6.425, sobre la base de la restricción del gasto público reglado por el presente acto administrativo.-

Artículo 10°.-Instrúyese al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas para que con la participación de sus organismos técnicos competentes realice un estricto control del gasto salarial actual, en especial en las jurisdicciones Salud y Educación con el objeto de garantizar un nivel de ejecución compatible con las asignaciones presupuestarias.-

Artículo 11°.-Facúltase al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a efectuar un estricto control en la ejecución del gasto público a fin de lograr que las erogaciones realizadas por las distintas jurisdicciones o entidades tengan directa relación con las competencias asignadas a cada una de ellas.-

Artículo 12°.- Invítase a las Funciones Legislativa y Judicial y a las Intendencias Municipales de la Provincia, al dictado de normas análogas al presente acto administrativo para su aplicación en sus respectivos ámbitos de incumbencia.-

Artículo 13°.- El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.-

Artículo 14°.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Maza, A.E. –Gobernador – Garay, J.M.- M.H. y O.P. –Castalán, R.C. – S.G. y L.G. – Calderón, F.A. –M.E. – Bengolea, J.D. -M.I.C. y E. –Buso, A.E., M.S. -Paredes Urquiza, A.N. -M.G. y D.H.

RESOLUCION N° 282/06

LA RIOJA, 29 de Junio 2.006.-

VISTO: los términos del Decreto N° 945/06, mediante el cual se adoptaron distintas medidas para la contención del gasto público; y,

CONSIDERANDO:

QUE mediante el Artículo 9° del acto administrativo citado se instruyó a este Ministerio para que, conforme con las facultades otorgadas por el Decreto N° 705/99, adecue el monto límite establecido por la Resolución M.H. y O.P. N° 180/05, para las contrataciones previstas por el Artículo 28, apartado 3. inciso a) de la Ley N° 3.462, modificada por su similar N° 3.648 y mantenido en vigencia por imperio del Artículo 98 inciso a) de la Ley N° 6.425.-

QUE, atento a la instrucción impartida y sobre la base de las facultades otorgadas por el Decreto N° 705/99, surge como una consecuencia directa la necesidad de adecuar, también, los demás montos límites que aquella resolución establece.-

QUE a los efectos de contar en un solo acto administrativo con la totalidad de los montos límites que regirán a partir de su vigencia, se procederá al desarrollo integral de los mismos.-

POR ELLO,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

RESUELVE:

1°.- ADECUAR a partir del 1° de Julio del corriente año –de conformidad con lo instruido por el Artículo 9° del Decreto N° 945/06 y lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 705/99- los montos límites establecidos por el Artículo 28 de la Ley N° 3.462, modificado por Decreto Ley N° 3.648 y mantenido en vigencia por imperio del Artículo 98 inciso a) de la Ley N° 6.425, de la siguiente manera:

" ... podrá contratarse:

- 1) Por Licitación Privada, cuando el importe estimado de la gestión, no exceda de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00).-
- 2) Por Concurso de Precios cuando el importe estimado de la gestión sea superior a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00) y no exceda de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00)

3) *Por Contratación Directa, cuando el importe estimado de la gestión no supere los PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00).-*"

2°.- ADECUAR los límites establecidos por el Decreto Reglamentario N° 1067/75, a partir del día de la fecha –de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 705/99- de la siguiente manera:

a) *Tendrán facultades para autorizar contrataciones:*

- a.1) *Hasta \$ 30.000,00, los Directores Generales y Delegados de Administración y los que hagan sus veces en las Funciones Legislativas y Judicial y en los Organismos Descentralizados.-*
- a.2) *Hasta \$ 100.000,00, los Subsecretarios de la Función Ejecutiva, Secretario Legislativo y Funcionarios de nivel equivalente en la Función Judicial y en los Organismos Descentralizados.-*
- a.3) *Hasta \$ 500.000,00, los Secretarios de la Función Ejecutiva dentro de sus respectivas jurisdicciones, Funcionarios de jerarquía equivalente en las Funciones Legislativa y Judicial y Gerente General o Funcionarios de jerarquía equivalente en los Organismos Descentralizados.-*
- a.4) *Hasta \$ 1.200.000,00, los Ministros de la Función Ejecutiva dentro de sus respectivas jurisdicciones y Presidente de las Funciones Legislativa y Judicial y Administrador General, Presidente o Funcionario de jerarquía equivalente en los Organismos Descentralizados.-*
- a.5) *Más de \$ 1.200.000,00, las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial y Directorio o Cuerpo de jerarquía equivalente en los Organismos Descentralizados.-*

b) *Tendrán facultades para adjudicar contrataciones:*

- b.1) *Hasta \$ 5.000,00, los Directores Generales y Delegados de Administración y los que hagan sus veces en las Funciones Legislativa y Judicial y en los Organismos Descentralizados.-*
- b.2) *Hasta \$ 30.000,00, los Subsecretarios de la Función Ejecutiva, Secretario Legislativo y Funcionarios de nivel equivalente en la Función Judicial y en los Organismos Descentralizados.-*
- b.3) *Hasta \$ 600.000,00, los Secretarios de la Función Ejecutiva dentro de sus respectivas jurisdicciones, funcionarios de jerarquía equivalente en las Funciones Legislativa y Judicial y Gerente General o Funcionarios de jerarquía equivalente en los Organismos Descentralizados.-*
- b.4) *Más de \$ 600.000,00, los Ministros de la Función Ejecutiva dentro de sus respectivas jurisdicciones y Presidente de las Funciones Legislativa y*

Judicial y Administrador General, Presidente o Funcionario de jerarquía equivalente en los Organismos Descentralizados.-

3°.- *Por la Dirección General de Despacho de este Ministerio notificar los términos del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Administración Financiera, a los Organismos Rectores de la Administración Financiera competentes y los Servicios de Administración Financiera del Sector Público Provincial.-*

4°.- Comuníquese , publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

RESOLUCION M.H. y O.P. N° 282

FDO: Cr. Julio Martín Garay-Ministro de Hacienda y Obras Públicas

RESOLUCION N° 02

LA RIOJA, 3 DE ABRIL DE 2.000.-

VISTO: *EL Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Provincial aprobado por Decreto N° 1183 de fecha 29 de Agosto de 1.996; y,*

CONSIDERANDO:

QUE *su aplicación práctica trajo aparejada la consulta de diversos organismos por las dificultades planteadas al momento de la imputación del gasto ante la diferencia de criterios de interpretación.-*

QUE *se hace necesario superar estas situaciones mediante la puesta en vigor de un catálogo de bienes y servicios que sirva, además, como base para el registro de inventario de la Administración Pública Provincial y guía para la imputación presupuestaria.-*

QUE *dicho catálogo debe estar integrado al nomenclador de clasificaciones presupuestarias, basado en el principio de integración de los sistemas.*

POR ELLO *y en uso de las facultades otorgadas por los Artículos 54 y 55 de la Ley de Ministerios N° 6.846.-*

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION FINANCIERA

RESUELVE:

1°.- APROBAR *el Catálogo de Bienes y Servicios que, como Anexos I (ordenado por Clase), II (ordenado por abecedario) y III (ordenado por imputación), forma parte integrante de la presente resolución, el que será de aplicación obligatoria para todos los organismos de la Administración Pública Provincial.-*

2°.- *Los Servicios de Administración Financiera podrán sugerir, para ser incorporados al presente catálogo, los bienes y/o servicios de aplicación específica en su organismo, que hayan sido omitidos, con el fin de mantenerlo permanentemente actualizado.-*

3°.- *Por la Dirección General de Despacho del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, notificar a los Servicios de Administración Financiera de lo dispuesto en la presente resolución.-*

4°.- *Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-*

FDO:CR. GABRIEL ERNESTO PALMIERI
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION FINANCIERA